

CUARTA PARTE.

LO QUE PUEDEN LOS PARROCOS.

O DE SUS DERECHOS Y PREROGATIVAS.

Hablaremos 1º de la distinción entre los derechos parroquiales, las funciones parroquiales, y funciones meramente sacerdotales; 2º del derecho de los párrocos de nombrar y remover sus vicarios ó coadjutores; 3º del derecho del párroco con respecto á los bautismos; 4º tocante al sacramento de la penitencia; 5º con respecto al sacramento de la Eucaristía; 6º si, y cuando, puede el párroco celebrar dos misas en el mismo día; 7º del derecho del párroco tocante á los matrimonios; 8º con respecto al viático y extrema unción; 9º tocante á las oblações; 10º con respecto á los funerales; 11º cuales son las funciones parroquiales, esto es, las que solamente pueden ser desempeñadas por el párroco ó con su licencia; 12º del derecho de los párrocos con respecto al uso de la estola; 13º tocante á la bendición solemne por las palabras *sit nomen Domini benedictum*; 14º de la potestad del párroco de dispensar del ayuno, abstinencia, y del precepto que prohíbe los trabajos serviles en los días festivos; 15º del derecho de los párrocos con respecto á las hermandades; 16º tocante á los regulares; 17º con respecto á otras varias cosas de que arriba no se ha hecho mención.

CAPITULO I.

DE LA DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS PARROQUIALES, FUNCIONES PARROQUIALES, Y FUNCIONES MERAMENTE SACERDOTALES.

Ninguna materia ha causado tantas cuestiones y dudas como la que ahora vamos á tratar, que tiene por objeto los derechos y obligaciones de los párrocos. Pero en su discusion, la práctica de los doctores fué constante en distinguir los *derechos parroquiales de las funciones parroquiales*; aunque hubiesen podido comprender semejantes funciones bajo la denominacion de derechos parroquiales, constituyendo las mismas algun derecho de los párrocos. Sin embargo, como las congregaciones Romanas han dado varios decretos y declaraciones á esta distincion (como manifestaremos mas abajo) se ha de atender enteramente á ellas. Por lo que espondremos primero qué se entiende por derechos parroquiales y funciones parroquiales, en cuanto se suele entender la distincion que existe entre las dos.

§ 1º

Qué se entiende por derechos parroquiales en el sentido estricto.

Suelen los doctores comprender bajo el nombre de *derechos parroquiales*, en un sentido estricto, aquellas cosas principalmente que producen utilidad al párroco, pero no las que solo le proporcionan cierta preeminencia y honor. Cuyo catálogo de derechos antiguamente reunió Abbas Panormitano (*de Parochiis* n. 2.) que actualmente falta en algunos, por haberse cambiado posteriormente el derecho comun. Pero los canonistas modernos están acordes en la enumeracion de semejantes derechos parroquiales. Entre los canonistas así dice Leurenio: “El derecho parroquial consiste en muchas cosas: á saber, en la obligacion que tienen los

parroquianos de recibir en la Pascua, la Eucaristia en la iglesia; en conferir otros sacramentos á los moribundos, como son la Eucaristia por el viático y la extrema-uncion; en el derecho de los funerales y sepultura; en el derecho de percibir las oblaciones, y diezmar.” (*Forum benef.* p. 1, q. 449) Véase tambien el Cardenal de Luca (*de Parochis*, disc. 31. n. 8).

Sin embargo, aunque está comunmente recibida esta enumeracion de los derechos parroquiales, parece que no debe tenerse por completa. Porque hay otros derechos parroquiales, que no deben ser colocados en las funciones parroquiales; por ejemplo, el derecho de administrar los bienes de su iglesia, el derecho de asistir al sínodo diocesano, etc.

§ 2º

Qué suele entenderse por funciones parroquiales ú obligaciones parroquiales.

A mas de los derechos parroquiales, que ordinariamente se cuentan con utilidad de los párrocos, y de los cuales hablan los intérpretes de los cánones, mencionan tambien las *obligaciones parroquiales*; que son llamadas así, porque realmente pertenecen á los párrocos, ó convienen esclusivamente á ellos, ó por la naturaleza de los cargos, que están enteramente unidos á los derechos parroquiales, ó por la dignidad que tienen los párrocos con el oficio pastoral, por cuyo motivo el párroco representa y hace las veces del Obispo. (*Cardinalis Colloredus, apud Benedictum XIV, institutione* 105, n. 97.) Pero los derechos que son honoríficos y de preeminencia, y que verdadera y propiamente versan sobre las funciones eclesiásticas, dichas impropriadamente funciones parroquiales, se distinguen de los derechos parroquiales; y son aquellas que en su ejercicio dan cierto honor y preeminencia.” (*apud Bened. XIV, loco citato, n.* 103).

Estas funciones parroquiales son enumeradas por Barbo-

sa en su tratado de *Officio parochi*, cap. 12. Pero como sobre este punto los canonistas han escrito en varios sentidos, y las congregaciones Romanas antiguamente lo declararon, para determinar qué funciones pertenecen exclusivamente á los párrocos, se ha de atender principalmente al decreto general de la S. Congregacion de Ritos del día 10 de Diciembre de 1703, que para quitar semejantes contrariedades se redactó con mucho cuidado y fué confirmado por la Sede Apostólica. De cuya recta enumeracion de las funciones parroquiales trataremos mas abajo. Aquí solamente quisimos advertir al lector, lo que los doctores suelen entender por derechos parroquiales y por obligaciones parroquiales. Por lo demás, las funciones que pueden hacer los demás presbíteros sin ser párrocos, las llamaremos *meramente sacerdotales*, para distinguirlas de las que pertenecen exclusivamente á los párrocos.

Finalmente, en los siguientes capítulos expondremos cada uno de los derechos parroquiales. Pasaremos despues gradualmente á las funciones parroquiales, procurando desentrañar esta intrincadísima cuestion del derecho sagrado.

CAPITULO II.

DEL DERECHO DE LOS PARROCOS DE NOMBRAR Y REMOVER SUS VICARIOS O COADJUTORES.

Rosolveremos esta gravísima cuestion en el orden siguiente: 1º Dividiremos en dos clases los coadjutores ó cooperadores de los párrocos. 2º Probaremos que pertenece al Obispo el nombramiento ó diputacion de los coadjutores propiamente dichos; esto es, que se agregan al párroco por enfermedad ó impericia. 3º Que el nombramiento, empero, de los coadjutores impropriamente dichos (que son constituidos por ser el pueblo demasiado numeroso y que en Francia suelen llamarse vicarios) pertenece al mismo párroco y no al Obispo. 4º Que, sin embargo, los vicarios elegidos por el párroco deben ser aprobados por el

Obispo. 5º Esplicaremos de qué modo la remocion de dichos vicarios pertenece al párroco y de qué modo al Obispo. 6º Advertiremos algunas cosas con respecto á la práctica actual de la Francia tacante á semejantes vicarios ó coadjutores de los párrocos.

§. 1º

Deben distinguirse dos especies de coadjutores de los párrocos

I. La palabra coadjutor, tanto en el derecho como entre los canonistas, suele á menudo tomarse en dos sentidos diferentes con relacion á los párrocos. Primero, se toma en el sentido riguroso cuando se da á un párroco un coadjutor por causa de una enfermedad dilatada, tanto de alma como de cuerpo, ó por falta de ciencia que le inhabilita para ejercer de un modo conveniente la cura de almas. En este sentido v. g. (*capite de Rectoribus*, 3, tit. 6. lib. 3, decret.) de los párrocos afectados de lepra se dice: “se le ha de dar un coadjutor, que tenga la cura de almas “y que reciba su cóngrua porcion de las facultades de la “iglesia para su sostenimiento.” Y generalmente cuando por vejez, ó por otra enfermedad crónica de alma ó de cuerpo se da al párroco un ayudante que supla en la administracion de la cura, suele este designarse por los doctores con el nombre de coadjutor. Del mismo modo el sínodo Tridentino decretó que por causa de impericia los Obispos podian dar á los párrocos semejantes *coadjutores* ó vicarios (*sess* 21, cap. 6). Segundo, con la palabra *coadjutor* los canonistas frecuentemente designan los sacerdotes que son diputados para auxiliar al párroco; no por enfermedad ó ignorancia de este, sino por ser el pueblo tan numeroso que el párroco solo no es suficiente para administrar los sacramentos. Esta clase de coadjutores es muy diferente de la primera con respecto á los efectos del derecho, como pronto vamos á demostrar. Antes bien la denominacion primera se toma en sentido propio; no estendiéndose á la segunda clase mas que en un sentido lato é

impropio. De aquí tambien muchas veces á esta última clase de ayudantes se les da el nombre de *vicarios* de los párrocos; y en Francia generalmente se les da esta denominacion. A menudo tambien se designan con otros nombres, v. g. de *capellanes* cuando juntamente están provistos de alguna capellanía: *auxiliadores*, *ayudantes*; no ha mucho tiempo que en Paris se llamaban *sacerdotes administradores*, por su peculiar oficio de ayudar y suplir á los párrocos en la administracion de los sacramentos. Y esta última denominacion está conforme enteramente con el modo de hablar del sínodo Tridentino, cuando declara (*sess*, 21, c. 4.) “que los Obispos en todas las iglesias parroquiales demasiado cargadas de pueblo, en las cuales un solo rector no sea suficiente para administrar los sacramentos y atender al culto divino, obliguen á los rectores á tomar el número de sacerdotes suficiente para que les ayuden en dicha administracion.”

II. Vamos á tratar en el presente capítulo, no de los coadjutores propiamente dichos (de las cuales hablamos arriba, parte 5, seccion 5) sino de la segunda clase de sacerdotes ayudantes de los párrocos; á los cuales, para evitar toda ambigüedad y confusion, solamente designaremos con el nombre de *vicarios ó ayudantes*. Y sobre estos ocurre y debe explanarse entre otras la grave cuestion de, á quién pertenece su nombramiento y remocion; si al párroco ó al Obispo.

§. II.

Pertenece á los párrocos elegir sus coadjutores vicarios, aunque su aprobacion pertenezca al Obispo.

Adviertase.—1º El principal testo del derecho en que se funda el derecho aquel de los párrocos, es el capítulo 4 de la sesion 21 del concilio Tridentino, en el cual se ordena lo siguiente: “Los Obispos tambien, como delegados de la Sede Apostólica en todas las iglesia parroquiales ó bautismales, en las cuales el pueblo sea tan numeroso, que

un rector no sea suficiente para administrar los sacramentos eclesiásticos, y desempeñar el culto divino, obliguen á los rectores, ó á quienes pertenezca, á tomar tantos sacerdotes cuantos sean necesarios para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino.”

2º Cierta autor francés nombrado Corgne (*en su obra Defense des droits des Evêques*, tomo 3. pag. 417, edit Paris 1768), se esforzó en conceder á los Obispos el nombramiento de semejantes vicarios.

A cuyo objeto supone que la doctrina contraria es propia de los jansenistas. Esto es, que á escepcion de Gibert, solo menciona á los escritores de la secta jansenista, y especialmente á Van-Espen, que la defendieron, pasando en silencio los documentos pontificios, las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y el parecer además de los doctores católicos que prueban que aquella doctrina es comun y cierta. Segundo, acumula tantas cosas que á la vista vagan fuera de lo cuestion, que admira que tan audazmente las presente como pruebas perentorias. Aduce, por ejemplo, estatutos de algunos concilios provinciales, los cuales prohiben á los párrocos constituir á sus vicarios, sino son *idoneos y aprobados por el Obispo*: de la necesidad de cuya aprobacion no se duda. Del mismo modo en el que se da la potestad al Obispo de dar coadjutor al párroco por causa de impericia; que igualmente por nadie es cuestionado, cuando esto lo decretó expresamente el sínodo Tridentino, sesion 21, capítulo 6. Del mismo modo los estatutos con que prueba que el vicario, por el cual (estando la parroquia vacante, ó ausente el párroco por mucho tiempo) se ha de ejercer principalmente la cura, ha de ser deputado per el Obispo: de cuya especie de vicarios de ningun modo se trata: siendo la cuestion solo de los vicarios que prestan auxilio al párroco residente, sano, suficientemente instruido, y por el solo motivo de ser el pueblo demasiado numeroso. Tercero, interpreta el texto Tridentino de este modo, que las palabras *sibi adjungere sacerdotes* suenan lo mismo que *eis necessaria ad vitae sustentationem suppeditare*.” El Concilio de Trento no ha querido decir otra cosa sino que los Obispos podrán obligar á todos los que están encargados de parroquias, á procurar el nece-



sario sustentó de los sacerdotes necesarios..... (*loco citato, pag. 432*).

3º Es verdad que los escritores jansenistas defendieron el derecho de que los párrocos nombrasen á sus vicarios; pero estando acordes sobre este punto los Romanos Pontífices, las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, y el comun parecer de los doctores católicos, parece que no debe desecharse esta doctrina. Nosotros la probaremos, no por el impuro Gibert, Van-Espen, y por la fuente de otros escritores de este género; Dios nos libre de ello; sino por las autoridades que tienen fuerza sobre cualquier católico y que merecen ser recibidas con mucha veneracion. Lo que advertido, la propuesta tésis,

Se prueba 1º—*Por el mismo texto Tridentino.*—Esto es, que cuando los Padres Tridentinos ordenan, que los Obispos obliguen á los párrocos á tomar vicarios, claramente y con justicia atribuyen á los mismos párrocos este nombramiento; pues si hubiesen querido que el nombramiento se hiciese por los Obispos, en lugar de la cláusula *cogant sibi adjungere vicarios*; hubieran usado de esta, *parochis vicarios adjungant*. Porque si el vicario es nombrado por el Obispo, y por su autoridad es deputado y constituido en la parroquia, ya no puede obligar al rector á que tome este vicario; pues por el mismo nombramiento del Obispo ya queda agregado y constituido. De consiguiente ó se ha de decir, que los Padres Tridentinos usaron de una fórmula absurda y ridícula (lo que no puede decirse), ó que la agregacion de vicarios, ó lo que es lo mismo, su eleccion y nombramiento, pertenece á los mismos párrocos. Lo que sin embargo no impide, que semejantes vicarios, escogidos por los párrocos, deban, como se dirá mas abajo obtener primero la aprobacion del Obispo, para poder ejercer su cargo. Y aunque no fuese tan claro y obvio este sentido de las palabras Tridentinas, lo dejarian fuera de duda las siguientes autoridades. A saber.

Se prueba 2º—*Por las constituciones Apostolici muneris de Inocencio XIII, é In supremo, de Benedicto XIII.*—La constitucion mencionada de Inocencio XIII, en el §. 11, dice asi: “Por quanto en las iglesias parroquiales, que, como se manda, no sean unidas, siempre que convenga por

alguna justa causa proveer por medio de coadjutores de los párrocos, ó bien por vicarios temporales: procurarán los Obispos, por la potestad que les concedió el sínodo Tridentino, determinar la parte de los frutos que se debe asignar á los predichos coadjutores ó vicarios..... “Por lo que si “los párrocos amonestados por los Obispos, dentro el término que se les hubiese prefijado, no hubiesen tomado, “siempre que fuere necesario, los coadjutores ó vicarios “temporales, los mismos Obispos” podrán por su propia autoridad deputar para este cargo á los que considerasen idóneos, con la asignacion de la porcion antedicha de los frutos. Y sin embargo, en aquellas partes en que los coadjutores predichos ó vicarios temporales hubiesen sido *escogidos y nombrados* por los párrocos, los Obispos deben informarse de su capacidad por medio de un exámen, antes de ser admitidos para el ejercicio; no bastando que antes hubiesen sido aprobados para confesar, si no se encontrasen adornados de otras calidades convenientes para ejercer debidamente la cura de almas. Y si carecen de ellas y los párrocos dentro de otro tiempo prefijado no hubiesen nombrado á otros verdaderamente idóneos, entonces igualmente pertenece á los Obispos la deputation libre con la asignacion de dicha cóngrua..... Pero como para esto algunas veces no se ha consultado bastante la cura de almas, y las necesidades para que se agreguen á los párrocos otros sacerdotes para desempeñar los oficios parroquiales, sino que conviene aplicar remedios mayores....., etc.” (Allí el Pontífice pasa al caso de la desmembracion de una parroquia.) En estas palabras de Inocencio XIII se ve mas claro que la luz, declarado lo siguiente: 1º Cuando los párrocos tienen necesidad de vicarios, á los mismos párrocos pertenece nombrarlos y tomarlos. 2º Si el Obispo juzga necesaria la agregacion de tales vicarios, debe prefijar un *tiempo de examinado* al párroco dentro del cual debe elegir y nombrar el vicario ó vicarios. 3º Pero si los párrocos avisados de este modo por los Obispos, son negligentes en tomar los vicarios, entonces los Obispos, por su propia autoridad, podrán deputar dichos vicarios. 4º El vicario elegido y nombrado por el párroco, debe, sin embargo, ser examinado.
PARROCO.—P. 59.

do y aprobado por el Obispo; ni basta que antes hubiese sido aprobado para confesar, sino que debe ser aprobado especialmente para el cargo de vicario parroquial. 5º Si el Obispo no juzgase capaz al vicario nombrado por el párroco y le desecha, no puede el Obispo deputar á otro que le parezca bien; sino que otra vez debe prefijar un tiempo determinado al mismo párroco para que elija otro. Y en ese segundo caso rige el mismo derecho que en el primero es decir, que tambien debe ser examinado y aprobado por el Obispo. De igual modo se ha de proceder con el tercero, cuarto; etc., si los primeros hubiesen sido desechados. Estas son las consecuencias que claramente se desprenden de la citada constitucion de Inocencio XIII.

Verdaderamente podria objetarse que dicha bula no fué universal, sino dirigida tan solo á las iglesias de España. Pero el objeto de la constitucion no fué establecer decretos nuevos derogando los Tridentinos, sino, como lo declara el mismo Pontífice, corregir algunas cosas que no estaban acordes con la disciplina eclesiástica y los decretos saludables del sagrado ecuménico concilio Tridentino, que poco á poco, se decia, habian invadido en diversos lugares de la ínclita nacion española. De donde lo que acabamos de exponer debe tenerse por derecho comun, y en especie, como una declaracion del derecho Tridentino; y por lo tanto debe juzgarse con bastante fuerza para probar la tésis. Y nótese que esta constitucion fué redactada por la misma Sagrada Congregacion del Concilio. Pero se hallará impresa y confirmada al mismo tiempo, por la constitucion de Benedicto XIII, *In suprema*, al fin del concilio provincia Romano celebrado en el año 1725.

Se prueba 3º.—*Por varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.*—En la causa *Mediolanense*, del 26 de abril de 1732, se trata de cierta iglesia colegiata que al mismo tiempo era parroquial, (se halla en el tomo 5 del *Thesauri resolutionum*). La cura *habitual* residia solo en el cabildo; pero la *actual* en el prepósito exclusivamente (del mismo modo que sucede en las catedrales cuando la cura está anexa al cabildo: esto es, que entonces el cabildo es el párroco *habitual* y el ejercicio de la cura exclusivo del vicario diputado para esto y que por esto se llama vicario

curato). Entre otras fué propuesta esta duda: 2º “Si, “y á quién toca el derecho de elegir coadjutor en el ejercicio de la cura, siempre que sea necesario? Y la Sagrada Congregacion respondió: en cuanto al segundo, pertenece al prepósito, *con aprobacion del Ordinario*. Por lo que se ve que el nombramiento de los vicarios pertenece al rector, aunque no tenga mas que la cura actual, quedando la *habitual* exclusivamente en el cabildo.

Zamboni refiere (*p. 1, verbo Parochus, § 2, n. 12*) de qué modo, quejándose los parroquianos de cierta parroquia, en la que por la multitud del pueblo no era suficiente el único párroco para atender á las necesidades espirituales de todos, sino mediante la deputacion de un coadjutor con la cura de almas; “El Obispo, despreciando la deputacion del coadjutor, hecha por el párroco, deputó como tal al sacerdote Felix de Christóforo. Pero la S. Congregacion no declaró inválida esta deputacion, y que el Ordinario provea segun la forma del concilio. *Triventina, deputaciones coadjutoris. 11 januarii 1716.*” Allí trata expresamente de tomar coadjutores por ser el pueblo demasiado numeroso. El párroco habia nombrado su coadjutor ó vicario. Pero el Obispo, no obstante la deputacion y nombramiento del vicario hecho por el párroco, deputó á otro. La S. Congregacion, empero, dió por nula la deputacion hecha por el Obispo, y mandó que proveyese segun la forma del concilio; esto es, que solo se apropiase la aprobacion, y dejase el nombramiento al verdadero párroco: esto se colige claramente de las citadas palabras de Zambonii:

Se prueba 4º.—*Por la comun opinion de los doctores.*—Ferraris (*verbo Vicarius parochialis, n. 43*), despues de enumerar varias causas por las cuales se pueden colocar vicarios temporales en las parroquias, al fin menciona un caso de una parroquia vacante, y añade: “La deputacion del vicario temporal ó ecónomo del clérigo secular, en este último caso de estar vacante la iglesia, pertenece al Obispo, en cuya diócesis queda vacante la iglesia, ó á aquel que puede instituir concurso.” Pero excepto este caso (del cual no se trata en nuestra tésis, por tratar solamente de los vicarios que ayudan á los párrocos), el citado autor atribuye el nombramiento de los demás vicarios, no al Obispo, sino al

propio rector de la parroquia: ya sea el rector secular, ya sea regular la iglesia parroquial ó sujeta á los regulares. “El nombramiento, dice, de los otros vicarios temporales, amovibles *ad nutum*, pertenece al rector principal ó al Prelado del monasterio al cual está unido el beneficio.

“Y el Obispo solo debe aprobarlo, y concederle licencia para administrar los sacramentos, si por un exámen ó por otra parte le consta su capacidad; no se necesita otra colacion ó institucion..... El vicario temporal nombrado por los superiores regulares, y por los rectores principales, puede ser removido á voluntad por los mismos: pero no por el Obispo, si no media una causa legítima y aprobada, por la cual (aunque fuese perpétuo) pudiera removerle.”

Está conforme Fagnano. (*in cap. Consultationibus de Clero aegrotante, n. 13.*) “Aunque la autoridad de instituir vicarios perpétuos en los beneficios sea exclusiva del Obispo (*ut capite ex frequentibus, de Institutionibus*), con todo, los vicarios perpétuos y temporales, pueden tomarse sin licencia del Obispo, mientras sean conocidos y conste su promocion (*ut notatur in cap. Adjicimus 16, q. 1: ad idem cap. Mulier, 23 distinct: ad hoc concilium Tridentinum, cap. 4, sess. 21*); mientras que el estatuto sinodal ó provincial no lo impida (*capite Illud, et capite Nihil 7, q. I.*) Sin embargo, actualmente deben ser aprobados por el Ordinario *ut in concilio Tridentino, cap. 1, sess. 23, §. Eadem omnino: et cap. 11. versus Nec ibi aliqui, sess. 25, de Regularibus*; y ser deputados por el mismo Ordinario en el caso del cap. 7, de la sesion 7, y del cap. 6. de la ses. 21.” Examinemos atentamente estas palabras de Fagnano. 1º Estuvo enteramente persuadido de que los vicarios temporales podrán ser elegidos y nombrados por los párrocos y vicarios perpétuos; “y esto sin licencia del Obispo.” Juzgó que esto se colegia bien, ya de otros textos del derecho, y ya principalmente del capítulo 4 de la sesion 21 del concilio Tridentino; y de consiguiente de las palabras arriba citadas, *cogant parochos tot sacerdotes sibi adjungere, etc.* pues cita en prueba este capítulo 4 de la sesion 21, en el cual se habló precisamente de los vicarios que deben constituirse, en el pueblo demasiado numeroso, al cual un solo párroco no puede asistir debidamente. 3º Supone que anti-

guamente antes del sínodo Tridentino no fué necesaria la aprobacion del Obispo con respecto á estos vicarios, sino que bastaba que fuesen conocidos del párroco que los tomaba y á quien constase su ordenacion: pero añade, que despues del concilio Tridentino fué del todo necesaria la aprobacion del Ordinario. 4º En cuanto á las dos especies de vicarios, dice que deben ser deputados por el mismo Obispo, á saber, los vicarios de quienes se trata en el capítulo 7 de la sesion 7, y en el capítulo 6 de la sesion 21 del sínodo Tridentino. Finalmente, en el cap. 7 de la ses. 7, se trata de los vicarios curatos de las parroquias unidas á algun cabildo ó monasterio, en los que reside la cura actual. Mas en el capítulo 6 de la sesion 21 se trata de los vicarios ó coadjutores que se dan al párroco por su ineptitud. 5º Como restringe la necesidad de semejante deputacion á aquellos dos casos, con respecto á los otros vicarios temporales supone claramente, que podian no solo ser elegidos y nombrados, sino tambien deputados por los párrocos; y que solo se necesitaba la aprobacion por parte del Obispo. 6º Limita el derecho aquel de los párrocos de poder elegir sus vicarios temporales de este modo: *dummodo tamen statutum synodale vel provinciale non impediat*; y funda esta limitacion en los capítulos 15 y 16 de la cuestion 1, causa 7. Pero en estos textos los Padres Toledanos establecen solo cuando el sacrificio de la misa es celebrado por otro sacerdote, por faltar las fuerzas al celebrante: lo que es extraño á la presente cuestion. Ni me parece que esta limitacion pueda concordar con el citado capítulo 4 de la sesion 21; pues por lo que se ha dicho, aquel texto da el derecho á los párrocos de escoger sus vicarios. Y lo que fué establecido por la Iglesia universal, no pueden derogarlo los estatutos sinodales ó provinciales.